

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Támesis Antioquia, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Ref: Proceso: EJECUTIVO LABORAL
 Demandante: ADRIANA LOPEZ ECHEVERRI, C.C.1.017.180.52
 Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE VALPARAISO ANT. NIT 90980828
 Radicado: 05-789.31.89-001-2020-00024-00
 Providencia: No repone decisión y en subsidio concede recurso de apelación Ante el Superior.

INTERLOCUTORIO NRO.049

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandante a través de su apodera judicial, contra la providencia emitida el pasado 19 de febrero de 2021, notificada por estados el 22 del mismo mes y año, mediante la cual ordenó tener por notificado por vía de conducta concluyente a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios del Municipio de Valparaíso Antioquia, el mandamiento de pago proferido en su contra y en favor de la señora ADRIANA LOPEZ ECHEVERRI, y resolvió solicitudes de suspensión del proceso por presentación de un programa de saneamiento fiscal y financiero, al igual que el trámite y actuaciones siguientes hasta tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emita su concepto correspondiente; ello, con fundamento en lo dispuesto por la Ley 1966 del 11 de julio de 2019, Artículo 9.

Dicho recurso fue presentado el 25/02/21 mediante el cual se pretende por la revocatoria y se deje sin efecto el auto interlocutorio Nro. 032 del 19 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado, mediante el cual se suspende el trámite y las actuaciones siguientes inherentes al proceso y disponer en su lugar que el Despacho continúe con el proceso ejecutivo laboral y que en caso de seguir con la suspensión del proceso se remita en vía de apelación al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral.

Tramitado el recurso de acuerdo a la normatividad señalada para ello, surtido el traslado el cual venció el 10 de marzo de 2021 hora 5:00 P.m., se procede a resolver lo pertinente.

LO QUE ES MOTIVO DEL RECURSO

Como se anotó, en el auto interlocutorio Nro. 032 del 19 de febrero de 2021, se dispuso entre otros aspectos la suspensión del trámite y actuaciones siguientes inherentes al presente proceso hasta tanto el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO emita su concepto correspondiente, respecto del plan de desarrollo fiscal y financiero de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Valparaíso, así como disponer una vez se reinicie el proceso lo concerniente al llamamiento en Garantía que hace la parte actora Municipio de Valparaíso Antioquia.

Frente a ello, la parte actora en su escrito contentivo del recurso hace un recuento de los servicios prestados por su prohijada así como el tiempo servido y

05-789-31-89-001-2020-00024-00

duración de la labor desplegada en favor de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Valparaíso, como el valor del salario recibido, de igual forma el valor reconocido por concepto de liquidación de prestaciones sociales, haciendo además referencia al mandamiento de pago proferido por el juzgado el 11 de septiembre de 2020 y lo expuesto por la parte demandada frente al auto que libró mandamiento de pago, además de otros aspectos que competen resolver en esta ocasión.

Como fundamento principal hace relación la importancia de *precisar al Despacho que según el artículo 2,6,5,3 del Decreto 58 de 2020 Presentación del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debe ser presentada por el Gobernador del departamento” lo cual no fue cumplido, puesto que en la constancia de radicación se visualiza que el nombre del gobernador de Antioquia es Luis Pérez Gutiérrez, información errada toda vez que el gobernador posesionado es Aníbal Gaviria Correa, por esto la presente solicitud no cumple los parámetros del Decreto 58 de 2020.*

Impetrando que por lo anteriormente expuesto, la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo presentado por la parte demandada no satisface los requisitos regulados en el Código General del proceso y el Decreto 58 de 2020, artículo 2.6.5.3.

SE CONSIDERA:

El juzgado en su providencia del 19 de febrero de 2021, fue explícito al hacer relación a las normas que fijan los derroteros ante las circunstancias dadas a conocer por la demandada y que dada su importancia se transcribe de nuevo lo pertinente.

*“Artículo 9, Aplicación de las medidas del plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y **se suspenderán los que se encuentren en curso.** Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.*

*Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. **Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida.** Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al Artículo 7 de la presente Ley”*

De otra parte, no compete a este Despacho precisar si la presentación del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la E:S.E- Hospital San Juan de Dios de Valparaíso Antioquia, se hizo siguiendo o no los parámetros legales, lo cierto es que la ley ofrece la claridad para darle el procedimiento; la misma es legal y evidente por lo que conlleva mantener la suspensión del presente proceso y sus actuaciones tal como se ordenó en providencia del 19 de febrero de 2021, no habiendo lugar a reponer el citado proveído y en subsidio conceder la apelación ante el Superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de Támeis Antioquia,

05-789-31-89-001-2020-00024-00

RESUELVE:

1º) NO REPONER la providencia emitida el diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), de la cual se ha hecho mérito, y en su lugar conceder el recurso subsidiario de APELACION ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral.

2º) REMITIR que expediente el efecto SUSPENSIVO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUIS CARLOS CORREA ZULUAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE TÁMESIS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55ac0a832b2539430f494e30d89a2e5b56c89bc3d9c2d250826454d1fdfd3696

Documento generado en 15/03/2021 04:19:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**